

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-756/2015

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO EN  
SINALOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE SINALOA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido del Trabajo Sinaloa<sup>1</sup> en, contra el acuerdo **IEES/CG031/15**, del treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual negó al Partido del Trabajo el registro solicitado como partido político local en la citada entidad federativa.

**I. TRÁMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil quince, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el Partido del Trabajo promovió, por conducto de sus representantes Leobardo Alcantara Martínez, Jorge Alberto Rodríguez Pasos y Mario

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PT.

Alberto Ruvalcaba Otamendi, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de dicho instituto político en Sinaloa, juicio de revisión constitucional en contra del acuerdo **IEES/CG031/15**, precisado en el párrafo que antecede, el cual fue remitido en la misma fecha en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara.

Mediante proveído del nueve de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara determinó remitir el expediente relativo a esta Sala Superior, para que decidiera sobre el cauce jurídico que corresponda, en razón de que la cuestión planteada no se encuentra expresamente prevista dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, mismo que fue recibido el once de diciembre siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por acuerdo del once de diciembre del año pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-756/2015**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PT en Sinaloa, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en la cual se le negó el registro

como Partido Político Estatal.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de la demanda que motiva el presente juicio se advierte que el acuerdo reclamado fue notificado al recurrente el **treinta de noviembre de dos mil quince**, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **uno al cuatro de diciembre del año pasado**.

Consecuentemente, si del escrito recursal se desprende que la demanda fue presentada por el **Partido del Trabajo** ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

**b) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el PT en Sinaloa.

**c) Personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Leobardo Alcantara Martínez, Jorge Alberto Rodríguez Pasos

y Mario Alberto Ruvalcaba Otamendi, quienes tienen el carácter de representantes integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del PT en Sinaloa, y tienen reconocida su personería ante el Instituto Electoral responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 45, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que desea participar en el proceso electoral de Sinaloa a celebrarse el próximo año, y que inició el treinta de octubre de dos mil quince.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior considera que si bien es cierto que el acto impugnado no es definitivo, pues en la legislación electoral de Sinaloa existe un medio de impugnación a través del cual puede controvertirse una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, lo cierto es que en el caso, el partido actor promueve vía *per saltum* el presente juicio, y en el caso, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

Ello, porque el actor promueve *per saltum* en el presente juicio, al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que aduce le ha sido vulnerado con la negativa del registro como partido político local impugnada, toda vez que el proceso electoral en

Sinaloa inició el pasado treinta de octubre de dos mil quince, y el veinticinco de enero inician las precampañas.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, motivo por el cual la solicitud de la actor se encuentra justificada, dado que el proceso electoral local en Sinaloa inició el pasado treinta de octubre, por lo cual, dado que está en curso dicho proceso electoral, el agotamiento del medio de impugnación local podría generar una merma o extinción de la pretensión del actor respecto que se le registro al Partido del Trabajo como partido político estatal.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos 9, 14, 35, fracciones I, II y III, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la negativa del Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa de otorgar el registro como partido político local al PT en dicha entidad federativa.

El partido actor afirma que dicha determinación es ilegal, porque restringe indebidamente los derechos de asociación política y de ser votado, al negarle indebidamente el registro solicitado como partido político local en la citada entidad federativa, por haber incumplido el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, al no postular candidatos propietarios o suplentes al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, lo que afirma excede lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, con la pretensión final de que se le permita participar en la elección local en curso.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, revoque la negativa del consejo local vinculada con el registro del PT en Sinaloa como partido político estatal, impactando directamente con tal decisión el presupuesto de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral que inició el treinta de octubre en dicha entidad federativa.

**h) Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que las próximas elecciones locales se llevarán a cabo en el año dos mil dieciséis.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **III. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que dieron origen al acuerdo impugnado, siendo los siguientes:

**I.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo, en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**II.** El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

**III.** El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección

federal para elegir diputados del Congreso de la Unión y posteriormente, los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> realizaron los cómputos respectivos.

**Primera controversia sobre el registro del PT como partido político nacional**

**IV.** Derivado del resultado del cómputo de 299 distritos electorales, el tres de septiembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva del INE emitió, entre otras, la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo<sup>3</sup>, “...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”; y ordenó que para el ejercicio del derecho a registrarse como partido político local cuando reúna la condición de ley, ...que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.

**V.** Inconformes, diversos ciudadanos militantes, el Partido Acción Nacional y PT, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadano y de revisión electoral, mismos que fueron resueltos por la Sala Superior el veintitrés de octubre, en el sentido de: 1. Revocar la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, en la cual se había declarado la pérdida del registro del PT como Partido Político Nacional, porque el órgano competente es el Consejo General; 2. Dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada”; asimismo, se vincula “al Consejo General, Junta General

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En adelante PT.

*Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria”.*

**VI.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido del Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

Asimismo, entre otras cuestiones, determinó que para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutive anterior<sup>4</sup>, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

**VII.** En desacuerdo con lo anterior, el diez de noviembre, el PT interpuso recurso de apelación, y el **dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior, entre otros, revocó la resolución INE/CG936/2015, y ordenó al Consejo General del INE emitir la resolución que en Derecho corresponda, respecto al registro del PT como partido político nacional,** una vez que cuente con los

---

<sup>4</sup> **“SEGUNDO.-** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización”.

resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente<sup>5</sup>.

**VIII.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el PT solicitó ante el Instituto Electoral de Sinaloa su registro como partido político local.

**IX.** Mediante acuerdo **IEES/CG031/15**, del **treinta de noviembre de dos mil quince**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, **negó al Partido del Trabajo el registro solicitado como partido político local** en la citada entidad federativa, sustancialmente, por haber incumplido el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, al no postular en el último proceso candidatos propietarios o suplentes al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa negó el registro del PT como partido político estatal, sustancialmente, porque consideró:

<sup>5</sup> **“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

**SEGUNDO.** Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse*”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “*hubiese perdido su registro, siempre y cuando*” hubiera participado como candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**TERCERO.** Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos”.

- Si bien es cierto que el partido del trabajo afirma que la legislación vigente en el proceso electoral anterior, no contenía la disposición expresa en que los partidos políticos deberían hacer postulando candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad, tampoco lo hacía respecto a que un partido político que perdiera su registro como partido político nacional pudiera optar por conservar su registro como partido político local.

- El artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, da como opción a los partidos políticos que no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley para conservar su registro como partido político nacional, el poder permanecer en las entidades federativas, siempre y cuando este hubiera obtenido por lo menos el porcentaje mínimo requerido, esto es haber obtenido como mínimo en 3 % del total de la votación emitida en dicha entidad.

El mismo artículo citado en el párrafo anterior, hace referencia a que el partido político que solicite su registro como partido político local, debió haber participado con candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en la elección inmediata anterior, lo cual en el caso el Partido del Trabajo en Sinaloa, participó de forma coaligada con los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, razón por la cual solo postuló a doce de dieciocho candidatos propios al cargo de regidor, sin llevar a cabo el registro de candidatos propietarios o suplentes al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

**Planteamiento.**

El partido actor, en desacuerdo, pretende que este Tribunal revoque el

acuerdo IEES/CG031/15 del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y finalmente, se le permita participar en la elección local en curso.

Lo anterior, porque el actor aduce, como causa de pedir, que la autoridad responsable restringe indebidamente los derechos de asociación política y de ser votado, al negarle el registro solicitado como partido político local en la citada entidad federativa, por haber incumplido el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por no postular candidatos propietarios o suplentes al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, lo que afirma excede lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

**Tesis de la decisión de este Tribunal.**

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque, con independencia de la legalidad de la resolución reclamada, esta Sala Superior revocó la declaración de pérdida de registro del PT como partido político nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, y determinó que todos los actos emitidos en relación a ello, dejaron de tener efectos jurídicos,<sup>6</sup> por lo cual, en el caso, al haber cambiado la situación jurídica del actor, y reconocerse jurídicamente al PT como partido político nacional, es claro podrá participar en la elección de Sinaloa y, evidentemente, cesó la posibilidad jurídica para que el PT en dicha entidad federativa se constituyera y participara como partido local de nuevo registro, precisamente, porque quedó sin efectos la condición legal que dio lugar al procedimiento extraordinario a partir del cual pretendía ser reconocido como partido local, como se demuestra a

---

<sup>6</sup> Dicha ejecutoria se resolvió en sesión pública el pasado dos de diciembre, en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-756/2015.

continuación.

**Marco normativo.**

En efecto, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en materia electoral, en México existió un cambio sustancial en el sistema electoral, que dio lugar a una nueva legislación electoral, con la cual se derogó el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se expidieron, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En lo que nos interesa, en primer lugar, el constituyente elevó a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, último párrafo (adición), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

En segundo lugar, el constituyente también adicionó la causa de pérdida o cancelación del registro de partido político nacional, al que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (mismo artículo 41).

Por su parte, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida de registro de un partido político *no obtener en la elección ordinaria inmediata*

---

<sup>7</sup> "Artículo 41. [...] I. [...]"

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro".

*anterior,<sup>8</sup> por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente.*

Ahora bien, a fin de garantizar o hacer efectivo el derecho reconocido constitucionalmente de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, el legislador ordinario reguló expresamente que *si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.*

De lo anterior se advierte que, tanto el constituyente como el legislador ordinario regularon el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales.

Por lo cual, esta Sala Superior considera que, a fin de hacer efectivo

---

<sup>8</sup> En el SUP-RAP-756/2015, la Sala Superior: Declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "ordinaria" la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

"Artículo 94.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;"

ese derecho, y garantizar la voluntad del constituyente, es evidente que el legislador ordinario estableció dentro de las causas de pérdida de registro de un partido político nacional, que cuando éste no alcance el umbral mínimo establecido para ello, el partido tiene derecho de *optar* por su registro como partido político local.

Para ello, el legislador ordinario estableció las condicionantes siguientes:

1. Que un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo (3%) de votación en el último proceso electoral federal.
2. Que podrá optar por el registro local en los Estados en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
3. Que con ello se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Al respecto, cabe precisar que en ese supuesto, el registro del partido político local o estatal se otorga a partir del derecho que tiene el partido político nacional de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, y exige, como requisito *sine qua non*, que se declare previamente la pérdida del registro del partido político nacional por no haber alcanzado el umbral mínimo en la elección federal anterior, pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

**Caso concreto.**

En el caso, derivado del cómputo final de 299 distritos electorales de la elección de diputados federales, el tres de septiembre, se llevó a cabo la primera declaración de pérdida del registro del PT como partido político nacional, por parte de la Junta General Ejecutiva del INE, por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales, en el cual se ordenó que para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, de optar por registro local, nombrará un órgano responsable conforme con los criterios y directrices que dictara el INE.

En virtud de que se declaró la pérdida del registro del PT como partido político nacional, y toda vez que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos reconoce el derecho de éstos a optar por un registro estatal, el diecisiete de noviembre del año pasado, diversos integrantes de dicho ente político presentaron escrito solicitando su registro como Partido político local, con base en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

En atención a ello, el treinta de noviembre del año pasado, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, negó la solicitud de registro como partido político estatal en dicha entidad federativa al PT, sustancialmente, porque si bien cumplió el requisito previsto en los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; al demostrar que obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, no cubrió el requisito de haber postulado candidatos en más de la mitad de los

municipios y distritos.

Lo anterior, ya que al haber participado de forma coaligada con los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el partido actor no postuló candidatos propietarios o suplentes al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, haciéndolo únicamente con candidatos propios al cargo de regidor en doce de los dieciocho municipios que conforman el estado de Sinaloa.

Cabe señalar, que derivado de diversos medios de impugnación, el veintitrés de octubre, en un primer momento, la Sala Superior resolvió el recurso SUP-RAP-654/2015 y acumulados, en el cual revocó la declaratoria de pérdida del registro nacional, porque la Junta General Ejecutiva del INE carecía de competencia para ello, pues debía ser el Consejo General quien resolviera lo conducente.

En cumplimiento a dicha determinación, el seis de noviembre, el Consejo General del INE declaró la pérdida del registro del PT como partido político nacional, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio, y entre otras cuestiones, determinó que *para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el segundo punto resolutivo anterior<sup>9</sup>, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.*

Ahora bien, el dos de diciembre, esta Sala Superior se pronunció por el fondo del asunto al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-

---

<sup>9</sup> “**SEGUNDO.**- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización”.

756/2015, de la siguiente manera:

- Se declaró la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro. De tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

**“Artículo 94.**

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

- Se declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “hubiese perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. De tal forma que la lectura del referido precepto debe ser la siguiente:

“3. Podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada”.<sup>10</sup>

- Se **revocó** la resolución emitida por el Consejo General del INE el

---

<sup>10</sup> Asimismo, se resolvió informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

seis de noviembre, por lo cual dejó sin efectos la declaratoria de pérdida del registro del PT como partido político nacional, precisando que dicho partido debe regresar a la situación jurídica en la cual se encontraba.

Ello, porque la Sala Superior consideró que la revocación de la declaratoria de pérdida de registro del PT es hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria, hecho lo anterior, el Consejo General del INE deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del PT como partido político nacional.

Por tanto, la Sala Superior, entre otras, vinculó al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del INE, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la ejecutoria.

**Juicio.**

Este Tribunal advierte que, con independencia de la legalidad de la resolución reclamada, esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-756/2015, revocó la declaración de pérdida de registro del PT como partido político nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del Distrito 01 de Aguascalientes, y determinó que todos los actos emitidos en relación a ello, dejaron de tener efectos jurídicos.

Por tanto, en el caso, al haber cambiado la situación jurídica del actor, y reconocerse al PT jurídicamente como partido político nacional, es claro que podrá participar en la elección de Sinaloa, y evidentemente, cesó la posibilidad jurídica para que el PT en dicho Estado se constituyera y participara como partido local de nuevo registro, precisamente, porque

quedó sin efectos la condición legal que dio lugar al procedimiento extraordinario a partir del cual pretendía ser reconocido como partido local.

De manera que, esta Sala Superior advierte que en el caso la situación jurídica del PT ha cambiado, por lo cual es claro que está en pleno uso y goce de sus derechos para participar en las elecciones locales, concretamente en las elecciones del Estado de Sinaloa, por lo que, todos los actos llevados a cabo por la autoridad local y por el partido han perdido validez.

Al respecto, cabe precisar que en el caso, la solicitud y negativa de registro del actor como partido político local, que originó la resolución ahora impugnada, tiene el presupuesto de que el partido político nacional pierda su registro, lo cual hasta el momento no acontece.

#### **Efectos**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la presente ejecutora tiene los efectos siguientes:

- 1.** Se dejan sin efectos, el acuerdo impugnado y todos los actos de la autoridad electoral local relacionados con la solicitud de registro del PT en Sinaloa, emitidos en consecuencia de la pérdida del registro nacional, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 2.** El PT podrá participar en las elecciones del Estado de Sinaloa como partido político nacional, en uso del derecho constitucional previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En similares términos fue resuelto el juicio de revisión constitucional

electoral SUP-JRC-760/2015, el cual fue votado en sesión pública de dieciséis de diciembre del año pasado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el cual se negó el registro como partido político estatal al Partido del Trabajo, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO